



Ayuntamiento
de Picón
(Ciudad Real)

Telf.: 926 82 00 01

Fax: 926 82 10 80

ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS Y VIAL DE USO PÚBLICO DEL PICÓN (CIUDAD REAL)

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO

EXPOSICIÓN MOTIVOS.-

ARTÍCULO 1.-

1.- Es objeto de la presente Ordenanza Municipal, regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos locales y vías de uso público de titularidad municipal; así como regular la planificación, proyección, construcción, conservación, explotación y uso de los mismos.

Debido al incremento de vehículos, principalmente motocicletas y “quad” advertido en el tránsito por los caminos rurales, el estado de la calzada de los caminos y vías de uso público tradicional, sufre un grave deterioro que entorpece el uso normalizado del mismo.

Dado que no son vehículos diseñados para su tránsito por vías rurales, es preciso regular conforme a la normativa existente, el uso de los caminos y vías de uso público rural, a efectos de mantener su finalidad original.

2.- A tal efecto se consideran caminos, las vías de dominio y uso público, destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico de vehículos automóviles.

ARTÍCULO 2.- Para la interpretación y aplicación se definen los siguientes conceptos:

- a) Área de Protección: zona colindante a ambos lados del camino, diseñada expresamente para facilitar la protección al camino.
- b) Calzada: zona del camino o vía destinado a la circulación de vehículos y paso de personas.
- c) Cuneta: zona del terreno en forma de talud ubicada dentro del área de protección, para facilitar el drenaje de aguas.

ARTÍCULO 3.-

1.- El Catálogo o Inventario de caminos y vías de uso público, es el documento que contiene la titularidad y denominación de los caminos municipales.

2.- Será aprobado y/o modificado junto con el Inventario de Bienes y con su misma tramitación.

3.- A petición de los afectados, cuando existan pasos de herradura o caminos de servidumbre, sin la categoría de Domicilio Público y bajo Donación o Cesión al

Ayuntamiento suscrita por el total de los colindantes; el Ayuntamiento procederá a su inclusión en el Catálogo, conforme al procedimiento citado en el punto anterior. La aprobación e inclusión en el Catálogo conllevará la declaración de utilidad pública de los terrenos afectados y la cesión de las propiedades al Domino Público Municipal.

CAPÍTULO II: USO

ARTÍCULO 4.-

1.- Son de Dominio Público los terrenos ocupados por la calzada del camino o vías según la definición realizada en el art. 2. En esta zona sólo podrán realizarse obras o actividades directamente relacionadas con la conservación y gestión del a vía.

2.- La zona de servidumbre, consistente en dos franjas de terreno a ambos lados, constituye Domino Público en tanto su finalidad es la de preservar y conservar la calzada.

3.- La anchura total del camino o vía de uso público es de 8 metros, formados por 5 metros de calzada y 1,5 metros de zona de servidumbre a cada lado, en donde quedará ubicada la cuneta.

4.- Se establece una línea de edificación sólida, a 2 metros desde la línea exterior de las franjas laterales de la zona de servidumbre.

5.- Se considera asimismo de Domicilio Público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales, tales como apeaderos, descansaderos, abrevadores y análogos, puentes, etc.

ARTICULO 5.- Finalidad, usos y actividades.-

1. La finalidad de los caminos y vías de uso público, es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos autorizados. Queda prohibido impedir el libre paso por ellos, incluyendo esta prohibición, toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos y que no sea conforme con los usos y actividades que se describen a continuación.
2. El uso común, prioritario y específico de las caminos y vías de uso público, es el que se dispone en el apartado anterior de esta ordenanza, es decir el tradicional de tránsito ganadero y agrícola.
3. Pueden, no obstante, satisfacer otros usos y servicios, siempre y cuando, por su naturaleza agrícola sean compatibles con su uso común, prioritario y específico, conforme se dispone en los apartados anteriores.
4. Pueden también realizarse en ellas, previa autorización, con carácter concreto y temporal, actividades culturales, recreativas y deportivas, así como concederse autorizaciones, también temporales, por razones ecológicas, de interés público o social.
5. No podrán instalarse en terrenos de caminos y vías de uso público carteles publicitarios, excepto aquellos que sean propios de la gestión de estos bienes.
6. En todo lo no dispuesto en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto en los Art. 29 a 33 de la Ley 9/2003 de 20 de Marzo de Vías Pecuarias Castilla-La Mancha y el contenido de lo dispuesto en la Ley 3/1995 de 23 de Marzo de Vías Pecuarias.

ARTÍCULO 6.- No pueden procederse rotulaciones ni a cultivos de caminos de Dominio Público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculación.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

ARTÍCULO 7.-

1.- Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de este Dominio Público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

2.- Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de Dominio Público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento respecto de las características del camino y alineación del vallado, con respecto al eje del camino, respetando su anchura, con arreglo a lo establecido en las Normas de Planeamiento Municipal.

3.- Cualquier instalación que suponga un cerramiento para impedir la entrada o salida de animales deberá, necesariamente, poseer un sistema que pueda ser manejado por personas, posibilitando su acceso en cualquier momento, no pudiendo tener llaves o candados que impidan su apertura rápidamente al usuario.

No pueden hacerse instalaciones de los llamados Pasos Canadienses, en caminos públicos. Las instalaciones de este tipo, deberán hacerse – si se desea – por alguna desviación lateral en el interior de la finca y en terreno de propiedad del particular.

ARTÍCULO 8.-

1.- En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

2.- Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento o de utilización privativa del mismo limitativa del uso general deberá ir acompañada de:

- Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.
- Plano de ubicación.

3.- El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

4.- Una vez concedida la autorización el beneficiario deberá situar en lugar visible de la instalación, obra, cerramiento, vallado lindante o aprovechamiento privativo, una placa según modelo oficial, con la mención del número de autorización obtenida y denominación del camino.

ARTÍCULO 9.- Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago del Precio Público que corresponda.
- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

CAPÍTULO III: CONSERVACIÓN.- GESTIÓN

ARTÍCULO 10.-

1.- Son competencia municipal las labores de conservación y mantenimiento de los caminos de titularidad municipal y de los elementos señalados en el art. 4.5 de la presente.

2.- Promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan el mantenimiento adecuado de las vías y caminos, así como su conservación y vigilancia.

3.- Las obras de mejora podrán ser de iniciativa privada, previa aprobación y autorización del Ayuntamiento y a costa de los solicitantes, bajo la supervisión municipal.

ARTÍCULO 11.-

1.- La Administración titular de la vía podrá imponer contribuciones especiales cuando la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de carreteras, accesos y vías de servicio resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, aunque éste no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2.- Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas y establecimientos colindantes y los de las urbanizaciones cuya comunicación resulte mejorada.

3.- La cantidad a aportar por los sujetos pasivos referidos al coste total del proyecto será:

- Con carácter general, hasta el 25 por 100.
- En las vías de servicio, hasta el 50 por 100.
- En los accesos de uso particular para determinado número de fincas, urbanizaciones o establecimientos, hasta el 90 por 100.

4.- El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras,

construcciones y circunstancias que concurren en los mismos, se determinen de entre los que figuran a continuación:

- a) Superficie de las fincas beneficiadas.
- b) Situación, proximidad y accesos a la carretera de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.
- c) Bases impositivas, en las contribuciones territoriales de las fincas beneficiadas.
- d) Aquellos que se determinen al establecer la contribución especial, en atención a las circunstancias particulares que concurren en la obra.

5.- Establecimiento de las contribuciones especiales a que se refiere esta Ley, para las carreteras de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Política Territorial.

ARTÍCULO 12.-

1.- Se establece un precio público por el aprovechamiento u ocupación de caminos de dominio público con instalaciones, cerramientos, obras o utilidades privativas al amparo de lo dispuesto en el art. 117, en relación con el 41. a), de la Ley 39 de 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo devengo es anual.

2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades en cuyo favor se otorgan las autorizaciones.

3.- La cuantía del precio público de devengo es anual por aprovechamientos y ocupaciones y utilidades privativas de dominio público con instalaciones, obras o cerramientos es de 60,01 euros, por cada una.

4.- Las cuotas exigibles con arreglo a las tarifas indicadas en el artículo anterior, se liquidarán:

- a) Tratándose de nueva instalación: A la recepción de la autorización.
- b) Tratándose de instalaciones ya autorizadas: Una vez por este concepto, por años naturales, ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de dominio público y los de los particulares, cuyos límites aparecen imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación.

El deslinde consistirá en practicar las operaciones técnicas de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas.

Dichas operaciones tendrán por objeto delimitar el camino local o vía pecuaria a que se referirá y declarar provisionalmente la posesión de hechos sobre el mismo.

Acordado el deslinde, se comunicará al Registro de la Propiedad, si la finca estuviera inscrita, para que se extienda nota de acuerdo al margen de la inscripción de dominio.

El expediente de deslinde se tramitará conforme determinan los artículos 58 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1.986, de 13 de junio.

CAPÍTULO IV: CONTROL INFRACCIONES-SANCIONES

ARTÍCULO 14.-

1.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan acciones en contra de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

2.- Se considerarán responsables tanto el ejecutor material, como los promotores y los técnicos directores de las mismas.

ARTÍCULO 15.-

1.- Las infracciones contra las normas contenidas darán lugar a la intervención municipal y serán notificadas al interesado para que proceda a la inspección inmediata del acto y en el plazo de 10 días, instituyan la legalidad infringida y presenten cuantas alegaciones estimen oportunas.

2.- En caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de 15 días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

3.- Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, realizará el acto por sí, a costa del obligado.

4.- Todo ello sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente sancionador.

ARTÍCULO 16.-

1.- El procedimiento para imponer sanciones, se ajustará a lo dispuesto en el R.D. 1.398/93 de 4 de agosto Regulador del Procedimiento Sancionador y supletoriamente por la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre.

2.- La gravedad de la sanción se establecerá de acuerdo con la siguiente escala:

- Leves; aquellos que infringiendo las presentes normas, no afecten directamente a la calzada, no impidiendo el libre tránsito.
- Graves; aquellos que infrinjan las normas establecida llegando a afectar a la calzada, prohibiendo o entorpeciendo una libre circulación y tránsito.

ARTÍCULO 17.- La cuantía de las sanciones será la siguiente:

- Infracciones Leves: Multa de 30 a 150 euros.
- Infracciones Graves: Multa de 150 a 450 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES.-

1.- La presente Ordenanza estará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P.

2.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1.990, de 23 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- En el plazo de 6 meses el Ayuntamiento procederá a revisar las actuaciones existentes y acomodar las mismas a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Picón, 13 de abril de 1996.-

CONCEJAL DELEGADO DE AGRICULTURA